



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

18111/2023

**BLUA, NORBERTO ARIEL c/ DVS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS s
/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2023.-

Y VISTOS:

1.) Apeló el actor la resolución dictada a fd. 28 que rechazó *in limine* el presente beneficio de litigar sin gastos.

Para así decidir, la Juez *a quo* ponderó que el proceso principal se encontraba en pleno trámite de producción de prueba y que el actor no invocó causas sobrevinientes que justificaran la promoción de las actuaciones una vez transcurrido el término previsto por el art. 84 CPCCN, siendo que dicho artículo impone un límite al inicio de este tipo de causa.

Los fundamentos fueron expuestos en fd. 31/33.

El 05.12.23 fue oída la Sra. Representante del Ministerio Público, quien dictaminó en el sentido de revocar la solución impugnada.

2.) El recurrente alegó en el memorial que, de mantenerse la decisión apelada, se vulneraría el derecho de acceso a la jurisdicción que le asiste por carecer de recursos suficientes. Manifestó también, que la juez de primera instancia no tuvo en consideración las particularidades del caso, ya que su parte ya había iniciado un incidente de beneficio de litigar sin gastos junto con los autos principales, en el cual fuera declarada la caducidad de instancia acusada por el demandado.



3.) El artículo 84 CPCC, luego de su reforma por la Ley 25.488, prevé, en su párrafo tercero, que el beneficio de que aquí se trata puede ser promovido *hasta el momento en que se celebre la audiencia preliminar o que se declare la cuestión como de puro derecho*, salvo que ulteriormente se aleguen y verifiquen "*circunstancias sobrevinientes*".

Síguese de ello que, aún cuando el art. 78 CPCC sigue prescribiendo -como antes de la reforma- que puede solicitarse el beneficio de litigar sin gastos "*en cualquier estado del proceso*", es claro que tal reforma vino a limitar dicha pauta *estableciendo cierto condicionamiento para la promoción del beneficio en la etapa procesal posterior a la celebración de la audiencia preliminar*.

Es por ello que desde una perspectiva tendiente a procurar armonizar ambas disposiciones y en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso (arts. 16 y 18 CN), es dable concluir en que para promover el beneficio luego de la audiencia preliminar o declaración de puro derecho, debe el requirente, en los términos del art. 84, párrafo tercero CPCC, alegar y acreditar "*circunstancias sobrevinientes*" (esta CNCom., esta Sala A, 07.12.06, "*López Sergio Ariel c. San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Grales. s. Beneficio de Litigar sin Gastos*"; íd. 21.12.06, "*Buccino Cecilia Antonia c. Banco Río de la Plata SA y Otro s. beneficio de litigar sin gastos*"; íd. 04.10.07, "*Procaro SA c. Scania SA y Scania Plan SA de Ahorro p/f det. s. Beneficio de Litigar sin Gastos*"; íd., Sala B, 31.03.05 in re: "*Inelta SRL c. Construcciones Deferrari SA s. Beneficio de Litigar sin Gastos*").

Ahora bien, cabe señalar que, con anterioridad a la promoción de este nuevo beneficio, el actor había promovido otro, conjuntamente con los autos principales (N° 18419/2019), que culminó por caducidad de instancia mediante resolución de fecha 23.11.22 que, de acuerdo con los registros informáticos de este Tribunal, quedó firme por la declaración de caducidad de la segunda instancia conforme la resolución de esta Alzada del 21.06.23, habiéndose tenido por devueltas las actuaciones en primera instancia el **26.06.23**.

En este sentido, recuérdase que la caducidad operada en primera instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio (conf. 318 CPCCN).

Así se observa de las constancias de autos que el actor promovió un nuevo beneficio de litigar sin gastos el **22.09.23**.



Frente a esta circunstancia, cabe señalar que, en reiteradas oportunidades, en supuestos similares al de autos, esta Sala ha considerado que la circunstancia de haberse decretado la caducidad de instancia de un anterior beneficio de litigar sin gastos, puede asimilarse a una “*circunstancia sobreviniente*” en los términos del art. 84 CPCC a efectos de posibilitar la promoción útil de un nuevo beneficio (cfr. esta CNCom., esta Sala A, 21.12.06, “*Buccino Cecilia Antonia c/ Banco Río de la Plata SA y Otro s. beneficio de litigar sin gastos*”; *íd., íd.*, 20.12.13, “*García Roberto c /Alimentaria Del Sur Argentino-Adesa SA s/beneficio de ligitar sin gastos*”; *íd., íd.*, 06.10.16, “*Tivoli Dora Inés c/Kraft Guillermo Federico s/beneficio de litigar sin gastos*”; *íd., íd.*, 29.11.23, “*Fargiano Nélica Noelia c/ Lezica Automotores SA s /Beneficio de litigar sin gastos*”).

En consecuencia, produciéndose en autos el supuesto de excepción que habilita la admisión de este nuevo beneficio más allá del límite temporal fijado en el art. 84 CPCC, se receptorá el agravio introducido por el accionante.

4.) Por todo ello, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General esta Sala, **RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso interpuesto y, por ende, revocar el fallo apelado.

Notifíquese a la Sra. Fiscal General en su despacho y a las partes, oportunamente, devuélvase virtualmente a la anterior instancia.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.-

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

